

de los tripulantes de la flota, una póliza de seguros que, en caso de accidente de trabajo o accidente no laboral, cubran las contingencias y capitales siguientes:

Muerte: 11.000.000 de pesetas.

Invalidez permanente parcial: Hasta el 100 por 100 del capital asegurado, según baremo.

Invalidez permanente total para la profesión habitual: 13.000.000 de pesetas.

Invalidez permanente absoluta: 16.000.000 de pesetas.

Para la percepción de estos capitales será necesario que las contingencias aquí enunciadas, resultantes de accidentes de trabajo o accidente no laboral, queden reconocidas como tales por resolución administrativa firme o sentencia también firme dictada al efecto.

La póliza de seguros, suscrita por la empresa, deberá incluir una cláusula de pago inmediato, de los capitales asegurados, una vez conocida la correspondiente Resolución.»

Finalmente se acuerda delegar a don Antonio Luján Pardo para que realice los trámites necesarios a los efectos de registro y publicación de la presente Acta de Aplicación y Modificación del XI Convenio Colectivo de «Flota de Remolques Marítimos, Sociedad Anónima».

3109

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del Acta número 10, de fecha 20 de junio de 2000, de la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo, así como el anexo a la misma, Acta en la que se contiene el informe favorable de la Comisión a la adhesión de la empresa «Newco Airports Service, Sociedad Anónima».

Visto el contenido del acta número 10 de fecha 20 de junio de 2000, de la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo (Código de Convenio número 9910605, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1999), así como el anexo a la misma, Acta en la que se contiene el informe favorable de la Comisión a la adhesión de la empresa «Newco Airports Service, Sociedad Anónima» (Código número 9013042), al Convenio Colectivo citado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 2.e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta y su anexo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA NÚMERO 10

De la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo en reunión extraordinaria

Reunidos en Madrid, el 20 de junio de 2000, a las once treinta horas, en la sede de CC.OO. del Sector Aéreo, en la calle María de Molina, 44, 4.º, se celebra reunión extraordinaria de la Comisión Paritaria, para tratar el siguiente orden del día:

1. Interpretación del artículo 3 del II Convenio Colectivo.
2. Informe de adhesión de la empresa «Newco Airports Service, Sociedad Anónima», al II Convenio Colectivo.

Se nombra como Secretario para levantar acta de la reunión a don Carlos Sedano.

Punto 1. Con relación a este punto, referido a la interpretación del artículo 3 del II Convenio Colectivo, sobre el ámbito funcional del presente Convenio, facultad conferida a esta Comisión en el artículo 10, apartado b) del mismo, ambas partes de la Comisión Paritaria manifiestan que, dado que el mencionado artículo prevé la posibilidad de que se adhieran empresas que puedan estar identificadas con el ámbito funcional de este Con-

venio, en los términos y condiciones determinadas en la disposición adicional primera del mismo, entendemos necesario matizar el sentido de este artículo, de la forma siguiente:

«El Convenio será de aplicación a las actividades relacionadas con el Sector del Transporte Aéreo directamente prestadas por las compañías aéreas designadas en el párrafo segundo del presente artículo y aquellas otras que en el futuro soliciten su adhesión, como también para aquellas empresas dedicadas a la prestación del servicio de «handling» al pasaje y/o aeronaves que pudieran surgir, como consecuencia de la segregación de negocios u otras formas jurídicas de descentralización de servicios de las empresas designadas expresamente en el párrafo segundo del artículo 3 del presente Convenio y que supongan traspaso del personal adscrito a tal función de la compañía aérea a la nueva empresa, siendo, en todo caso, imprescindible y necesario solicitar la adhesión en los términos previstos en el presente Convenio, correspondiendo a la presente Comisión Paritaria resolver de manera vinculante, según proceda, de conformidad a lo establecido en la disposición adicional primera.»

Punto 2. A la vista de lo anterior, la Comisión informa favorablemente la adhesión de la empresa «Newco Airports Service, Sociedad Anónima», al II Convenio Colectivo, por lo que emite el informe correspondiente que figuran como anexo a la presente Acta y para que se lleven a cabo los trámites previstos en el artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Se autoriza al señor Sedano para llevar a cabo cuantos trámites requiera el presente Acuerdo.

Siendo las doce treinta horas se da por finalizada la reunión, de la que se levanta la presente Acta.

Asistentes: Por la representación sindical: Pirjo Kantelinen Ghazi (Air Europa, CC.OO.), Elena Monreal (Air Europa, CC.OO.), Carlos Suria (Spanair, CC.OO.), Jorge Lorente (Spanair, CC.OO.), Araceli Ramos (Spanair, CC.OO.) y Gracia Peregrín Contreras (Asesora, CC.OO.). Por la representación empresarial: Juan Iglesias (Spanair, AECA), Luis Lozano (Spanair, AECA), María Mestre (Air Europa, AECA), Antonio Columbran (Futura, AECA) y Carlos Sedano (Asesor, AECA).

ANEXO

Informe a la solicitud de adhesión de «Newco Airports Services, Sociedad Anónima», al II Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo

Ante la solicitud de adhesión de «Newco Airports Service, Sociedad Anónima», de fecha 4 de febrero de 2000, al II Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo y en cumplimiento de la obligación de la Comisión Paritaria de emitir informe previo y preceptivo sobre las adhesiones al presente Convenio previsto en el artículo 10, apartado d), se procede a emitir informe preceptivo:

Solicitada a Newco información previa a la adhesión, acordada por la Comisión Paritaria en reunión de fecha 28 de marzo de 2000, a lo que la solicitante contestó, mediante escrito de fecha de 18 de abril de 2000, en los términos de manifestar que en el momento actual no existe ni se prevé existencia de personal en plantilla con mejores condiciones laborales que las contempladas en el II Convenio Colectivo Supraempresarial para el Sector Transporte Aéreo, la no existencia de representantes legales de los trabajadores en ninguno de los centros de trabajo legalmente constituidos por Newco y la no existencia ni previsión de trabajadores subrogados provenientes de otras empresas con otras condiciones laborales mejores o convenio diferente al que se pide la adhesión.

En virtud de todo ello, procedemos al análisis siguiente:

1. La actividad de la empresa Newco consiste en la prestación de asistencia al pasaje en tierra y se ajusta a una actividad relacionada con el transporte aéreo. Por otro lado, a consecuencia de la cesión a Newco del «handling» de pasajeros, que hasta ahora era realizada mediante auto-handling por Spanair, se ha producido la subrogación de los trabajadores de Spanair a Newco, y que las condiciones de trabajo de estos trabajadores estaban reguladas por el susodicho Convenio, por lo que entendemos favorable la aplicación a los trabajadores subrogados del mismo Convenio y condiciones que ostentaban en Spanair por cumplir al ámbito funcional descrito en el artículo 3 del referido texto convencional, según la interpretación dada por la Comisión Paritaria en el acta número 10.

2. Al no existir Convenio propio en la empresa, consideramos conveniente la adhesión al Convenio que nos ocupa, a efectos de regular las condiciones laborales de los trabajadores de nueva incorporación no provenientes de otras empresas.

3. A pesar de la negativa expresada por parte de Newco en la información solicitada respecto a la posibilidad de que en el futuro se incorporen trabajadores subrogados provenientes de otras empresas que cuenten con mejores condiciones laborales o convenios diferentes al que se pide la

adhesión, entendemos, en nada puede perjudicar la presente adhesión al Convenio, ya que el mismo salvaguarda el respeto de sus condiciones laborales a título «ad personam» en el artículo 8 del II Convenio.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se tenga por cumplido el requisito de informe previo y preceptivo sobre la adhesión al presente Convenio de la empresa Newco Airports Services prevista en el artículo 3 del mismo, siendo el mismo favorable a la adhesión.

Así se hace constar en Madrid a 20 de junio de 2000.

La Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo.

3110

RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contiene el acuerdo de incorporar tres niveles profesionales nuevos a la clasificación profesional establecida por el artículo 15 del XII Convenio Colectivo Estatal de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable.

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de incorporar tres niveles profesionales nuevos a la clasificación profesional establecida por el artículo 15 del XII Convenio Colectivo Estatal de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 2000), código de Convenio número 9901355, que fue suscrita con fecha 16 de noviembre de 2000 por el Comité Paritario de Vigilancia, Interpretación y Solución de Conflictos Colectivos, en el que están integradas las organizaciones empresariales Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), la Asociación Patronal de Empresas de Servicios de Informática (ANESI) y la Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y de la Opinión Pública (ANEIMO), y las organizaciones sindicales FES-UGT y COMFIA-CCOO, en representación de las empresas y trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

Que en la reunión del Comité Paritario celebrada el pasado 16 de noviembre en curso de este año 2000, con la asistencia de todos sus miembros, conforme al Acta de la misma, se adoptaron los siguientes Acuerdos que a continuación se transcriben, sin que en lo no transcrito haya nada que modifique, altere o enerve lo que aquí se transcribe:

1. La Comisión Paritaria estudió la consulta presentada por las centrales sindicales FES-UGT y COMFIA-CCOO relativa a la incardinación dentro de las categorías definidas por el artículo 15 del Convenio de tres niveles profesionales nuevos generados por el nuevo ámbito profesional y tecnológico de Internet. Los tres nuevos niveles profesionales aparecen en la consulta definidos así:

Diseñador/a de página Web:

Es el trabajador encargado/a del diseño de página Web desde los aspectos estéticos, de imagen, comercial y de mercadotecnia y no necesariamente desde los aspectos técnicos del diseño en sí.

Programador/a en Internet:

Es el trabajador que, teniendo las mismas características que las correspondientes a un programador/a de gran experiencia, enfoca su trabajo exclusivamente al entorno de Internet.

Técnico/a de mantenimiento de página Web:

Es el trabajador/a que, con conocimientos de similares características a las que posee un programador/a de experiencia media o media-baja,

está encargado/a de mantener en perfecto estado de funcionamiento las páginas Web a su cargo, así como realizar trabajos de mejora y ampliación de las mismas, siempre bajo las instrucciones recibidas de cualquier técnico/a de superior categoría dentro del ámbito de Internet.

Tras la consiguiente deliberación y discusión, la Comisión Paritaria resuelve, también por unanimidad de sus componentes, lo siguiente:

i) Que los trabajos y responsabilidades de «diseñador/a de página Web», tal como aparecen anteriormente descritos, deben clasificarse profesionalmente y retribuirse como propios de la categoría de «analista-programador».

ii) Que los trabajos y responsabilidades de «programador/a en Internet», tal como aparecen anteriormente descritos, deben clasificarse profesionalmente y retribuirse como propios de la categoría de «programador senior».

iii) Que los trabajos y responsabilidades de «técnico/a de mantenimiento de página Web», tal como aparecen anteriormente descritos, deben clasificarse profesionalmente y retribuirse como propios de la categoría de «programador junior».

2. Seguidamente, la Comisión acordó, por unanimidad, facultar a sus miembros de modo que uno cualquiera de los Vocales designados por la parte sindical, actuando mancomunadamente con otro cualquiera de los Vocales de representación patronal, puedan emitir válidamente certificaciones completas o parciales de la presente Acta y/o de sus acuerdos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, tras la redacción, lectura, aprobación y firma de esta Acta, la Comisión levantó la sesión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3111

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2001, de la Secretaría General de Agricultura, por la que se resuelve la publicación de las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 2000, con cargo al Programa 716A: «Comercialización, industrialización y control de la calidad alimentaria» (aplicación presupuestaria 21.21.716A.776.01).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81.7 de la vigente Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con la Instrucción de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, se resuelve publicar las subvenciones concedidas por la Secretaría General de Agricultura en el cuarto trimestre de 2000, con cargo al Programa 716A: «Comercialización, industrialización y control de la calidad alimentaria» (aplicación presupuestaria 21.21.716A.776.01), que figura como Anexo de la presente Resolución.

Madrid, 25 de enero de 2001.—La Secretaria general, Isabel García Tejerina.

ANEXO

Subvenciones concedidas por la Secretaría General de Agricultura en el cuarto trimestre de 2000

Aplicación presupuestaria: 21.21.716 A.776.01.

Número de proyecto: 199721022773001.

Finalidad: Fomento de las acciones específicas de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Beneficiario	Acción	Subv. concedida — Pesetas
IVIM	50 por 100 campaña promoción	526.200
IVIM	Estudio técnico	1.620.000
IVIM	Estudio mercado	4.980.000
INTERMOSTO ..	50 por 100 campaña promoción	507.000
INLAC	50 por 100 campaña promoción	5.707.500
INLAC	50 por 100 campaña imagen	2.262.500
INLAC	Estudio mercado	4.950.000
INLAC	Estudio económico	4.950.000